

Núm. 41. Lunes 10 de Octubre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán frances de porte al editor, abonando ademas el coste de impresion en el boleto oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 4 del actual de Real orden lo que sigue:

Es mui reparable que cuando las facciones emprenden y siguen sus movimientos recorriendo dilatadas provincias las autoridades de ellas no dén inmediatamente los oportunos avisos al Gobierno, para que llegando á él con la posible celeridad adopte las medidas que crea mas convenientes, satisfaciendo al propio tiempo por medio de la imprenta la fundada ansiedad de todos los amantes de la libertad y del legitimo Trono. Este olvido y descuido de parte de muchas autoridades constituye una falta gravísima, á que el Gobierno no puede menos de dar toda la importancia y trascendencia que lleva consigo, ni dejar de aplicar las fuertes medidas que deban servir para evitarla en adelante. Para ello, es la voluntad de S. M. que todas las autoridades civiles dependientes de este Ministerio de mi cargo dén aviso al Gobierno de todos los movimientos de las facciones, en cuya dirección ó proximidad se encuentren, y diariamente las que se hallen á la inmediación ó dirección de la del rebelde Gomez que hoy recorre una parte de las Andalucias, expresando además los movimientos y posición de nuestras tropas; en inteligencia de que cualquiera autoridad de las indicadas que muestre tivieza ó descuido en este interesante punto, será desde luego separada, y sometida su conducta á un examen severo á fin de que pueda recaer sobre ella la pena á que se haya hecho acreedora. De Real orden lo digo á V. S. para que ejer-

cutando lo que queda dispuesto, por su parte, lo circule á las demás autoridades de su dependencia y territorio, escitandolas nuevamente al exacto cumplimiento de lo que va prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836.=Lopez

La preinserta Real orden se circula para su notoriedad, encargando á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia su exacta observancia, bien entendido que ecsijiré la responsabilidad al encargado de protección y seguridad pública que falte á un deber que repetidas veces tengo tan recomendado. Guadalajara 8 de Octubre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Ecsmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 7 del actual lo siguiente.

El Sr secretario del despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del Real decreto de 5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las intendencias del Reino de la anticipación de los 200 millones de reales pedida á la nación por otro Real decreto de 30 de Agosto último, que traslade á V. S. en 2 del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los Intendentes de Provincia, haciéndoles las preventivas oportunas para su mas rápida y exacta ejecución. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la Real orden de que tambien acompaña copia, y es aclaratoria de los mismos Reales decretos, mas como en estos se confia al celo de las Diputaciones provinciales el reparto del cargo de cada provincia, debiendo pasar luego á los Intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel; y co-

mo puede ofrecer algun inconveniente para esta operacion el no ser todavia igual la division territorial en la administracion de Hacienda publica y en la economia-gubernativa; S. M., que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que ve un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver: 1.^o que en las Provincias donde no haya Intendencia residente en ellas, las Diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno que pase sin la menor dilacion á la capital de la Provincia en que resida el Intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Coruña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y asi á este tenor, para que en union con la Diputacion que alli existe, concurran á hacer la distribucion ó reparto entre sus Provincias de la cantidad general asignada á cada Intendencia; 2.^o y que tan luego como esté hecho este reparto general, regresen dichos Diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva Diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido.

S. M. se promete del celo de V. S., de esa Diputacion, de la Comision de armamento y defensa, y de cuantas Autoridades, corporaciones é individuos deban contribuirá la ejecucion de esta importante medida, que no omitiran diligencia, por dificil que sea, para que tenga efecto en todas sus partes: no perdiendo jamas de vista que el interes del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.

Lo digo á V. S. de orden expresa de S. M. para su inteligencia y la de la Diputacion, y para los demas fines conducentes á que todo tenga el mas puntual cumplimiento.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 27 de Setiembre de 1836. — Pedro Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA. — «Exmo. Sr.: Al remitir a V. E. el repartimiento de los doscientos millones de reales que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para que tenga efecto la anticipacion dispuesta en el Real decreto de 30 del mes ultimo, me manda S. M. hacer á V. E. las explicaciones siguientes: 1.^a Que el repartimiento esta hecho con sujecion á las Intendencias de Rentas, y no a la division civil de las Provincias, porque esta no ha sido aplicada todavia á la administracion de la Hacienda publica, ni hay datos para formar un trabajo de esta naturaleza sin esponerse á cometer grandes errores. 2.^a Que en este repartimiento, al paso que se han tenido muy presentes los hechos por las Cortes ordinarias en varios de sus decretos de 29 de Junio de 1822, se han considerado tambien muy detinidamente las circunstancias particulares de las Provincias por efecto de la guerra, a fin de establecer sus respectivos cupos en concepto á lo mas

de males que han sufrido, y á los mayores ó menores sacrificios que se han visto obligadas a soportar. 3.^a Que igualmente se ha atendido al aumento ó disminucion que han experimentado en su poblacion y riqueza en el periodo de los catorce años que van corridos. 4.^a Y que por ultimo, cualquiera desigualdad que pueda advertirse, sobre ser producida y fundada en las consideraciones referidas, no tiene ninguna trascendencia perjudicial, respecto á que no se trata de una contribucion que deba pesar sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de su riqueza ó haberes, sino de una anticipacion ó suplemento reembolsable en cuatro años, con el interes de cinco por ciento en cada uno; circunstancia especial que escluye naturalmente de este servicio á aquellas clases pobres y menesterosas, á quienes el fruto de su trabajo apenas grangea lo indispensable para subsistir. V. E. se halla harto penetrado de la urgencia de hacer efectiva la anticipacion en los plazos señalados por el Real decreto ya citado, si se han de cubrir con regularidad las gravissimas obligaciones de que pendan la salvacion material de la patria, y tambien de su credito, para que yo me detenga á persuadirle la suma importancia de recomendar al acreditado patriotismo, distinguido celo y reconocida actividad de las Diputaciones provinciales, y aun de las Comisiones de armamento y defensa, la rapidez en la distribucion del cupo entre las varias Provincias civiles que comprenden las Intendencias; en pasar a estas los repartos individuales luego que esten concluidos y en todas las demas operaciones que contribuyan á asegurar la entrada en las Cajas publicas de la primera cuarta parte de la anticipacion, para que se halle disponible indefectiblemente el 1.^o de Octubre proximo. A los mencionados Cuerpos populares ha confiado S. M. el arduo encargo de derramar el cupo de cada Provincia civil entre todos los ciudadanos que hayan de soportarla; y aunque de los conocimientos locales y practicos de los mismos Cuerpos, no menos que de la facultad que les está concedida para conciliar la Justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales, debe esperarse que su repartimiento sera tan equitativo como poco susceptible de reformas, para evitar reclamaciones que prolongarian desdichadamente la realizacion del cupo; sin embargo, deseando S. M. proporcionar, ya que no una regla que podria ser aventurada, al menos una guia que conduzca á penetrarse de la posibilidad de la anticipacion reclamada, y de la facilidad de su ejecucion, incluyo á V. E. una escala progresiva de las cuotas que pueden imponerse y por la cual se demuestra que aun limitando á cien mil personas las que en toda la Nacion puedan tomar parte en este adelanto, bastaria distribuir las en veinte y una clases para reunir pronto los doscientos millones, lo cual equivale á suponer que cada individuo no deberia concurrir mas que con la modica suma de dos mil reales. Pero la buena combinacion de esta escala, asi como en su maximo no abraza mas que treinta personas para contribuir con sesenta mil reales, y dos mil novecientas setenta para imponerlas desde cuan-

renta mil á diez mil reales, comprende cincuenta y siete mil para anticipar de siete mil á mil reales inclusive, veinte y seis mil para las cuotas de ochocientos y seiscientos reales, y catorce mil para el minimo de cuatrocientos reales. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento en lo que corresponde al Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.—Mariano Egea —S. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.”

Es copia.

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto ultimo, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio publico, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente.

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto ultimo, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oir y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasaran á las Contadurias de provincia para que disponga su publicación en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el termino de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudado por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se

verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva con prevencion de que será canjeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido asi en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admisión, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los días 1.º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino,

(103)

para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipación de los doscientos millones de reales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.—Es copia.—Quadra.

Considerando que la anticipación de doscientos millones de reales pedida á la Nación por mi Real decreto de 30 de Agosto último, no es una contribución pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigorosa proporción de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interés de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las Provincias segun la division civil del Reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de Intendencias de Rentas que existe en la actualidad teniendo presentes los repartos hechos por las Cortes ordinarias en sus decretos de 29 de Junio de 1822 para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las Provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo: conformándome á un tiempo con lo propuesto por la Comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi Consejo de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipación de doscientos millones de reales entre las Intendencias de Rentas de la Monarquía.

Intendencias	Rs vn.
Aragon.	8.000,000
Asturias.	2.600,000
Avila.	2.200,000
Burgos.	5.400,000
Cadiz.	8.000,000
Cataluña.	13.100,000
Cordoba.	6,600,000
Cuenca.	5.100,000
Canarias.	2.000,000
Extremadura.	9.000,000
Galicia.	14.500,000
Granada.	10.400,000
Guadalajara.	2.600,000
Islas Baleares.	2.800,000
Jacen.	5.000,000
Leou.	4.300,000
Malaga.	8.000,000
Madrid.	18.000,000
Mancha.	4.300,000
Murcia y Cartagena.	6.400,000
Navarra.	2.600,000
Palencia.	3.500,000
Salamanca.	4.500,000
Santander.	3.100,000
Segovia.	4.100,000

Sevilla.	13.000,000
Soria.	3.000,000
Toledo.	6.100,000
Valencia.	13.000,000
Valladolid.	4.200,000
Provincias Vascongadas.	2.000,000
Zamora.	2.600,000

Suma total Rs. 200.000.000

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de Setiembre de 1836.
A D. Mariano Egea,

ESCALA PROGRESIVA.

que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30.....á 60,000 rs..rs. vn.	1.800,000	
40.....á 40,000.	1.600,000	
60.....á 35,000.	2.100,000	
70.....á 30,000.	2.100,000	
100.....á 24,000.	2.400,000	
700.....á 20,000.	14.000,000	
1,000.....á 14,000.	14.000,000	
1,000.....á 10,000.	10.000,000	
1,000.....á 7,000.	7.000,000	
2,000.....á 6,000.	12.000,000	
3,000.....á 5,000.	15.000,000	
4,000.....á 4,000.	16.000,000	
5,000.....á 3,000.	15.000,000	
6,000.....á 2,000.	14.000,000	
7,000.....á 2,000.	14.000,000	
8,000.....á 1,000.	12.000,000	
10,000.....á 1,000.	12.000,000	
11,000.....á 1,000.	11.000,000	
12,000.....á 800.	9.600,000	
14,000.....á 600.	8.400,000	
14,000.....á 400.	5.600,000	
Total 100,000 individuos.	Total producto	200.000.000

Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Intendencia de esta Provincia.

El Sr. Director general de Rentas provinciales y negociado general en 25 del que acaba me dice lo que sigue. El Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda en 22 del actual me dice entre otras cosas que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar contador de Rentas de esta Provincia á D. Laureano Felices, que tiene la de Palencia. Y lo noticio á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber al publico por medio de este periodico para iguales fines.—Guadalajara 30 de Setiembre de 1836.—C. I. I.—Santiago Martínez.

EDITOR.